Carátula: B. C/ B S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA

Fecha inicio: 13/06/2018

Nº de Receptoría: JU - 516 - 2018

Nº de Expediente: JU - 516 - 2018

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Anterior

23/06/2020 9:07:23 - SENTENCIA DEFINITIVA

Referencias

Funcionario Firmante 23/06/2020 09:07:22 - Ricardo Manuel Castro Duran (ricardo.castroduran@pjba.gov.ar) - JUEZ (Legajo: 711881)

Funcionario Firmante 23/06/2020 09:11:58 - Juan Jose Guardiola (juan.guardiola@pjba.gov.ar) - JUEZ (Legajo: 719295)

Funcionario Firmante 23/06/2020 09:21:07 - Gaston Mario Volta (gaston.volta@pjba.gov.ar) - JUEZ (Legajo: 721131)

Funcionario Firmante 23/06/2020 09:24:52 - Pablo Martin Demaria (pablo.demaria@pjba.gov.ar) - AUX. LETRADO (Legajo: 719014)

Observación CONFIRMA

Sentencia - Nro. de Registro: 113

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

228800170005148204

Expte. n°: JU-516-2018 B.E. S. C/ B. M. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA

------------------------------------------------------------------------------IEMZ

N° Orden: 113

Libro de Sentencia nº: 61

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, GASTON MARIO VOLTA y JUAN JOSE GUARDIOLA, en causa nº JU-516-2018 caratulada: "BALDOR ELBA SUSANA C/ BEUTEC MIGUEL S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta, Guardiola y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. VOLTA, dijo:

I.- Que en el pronunciamiento obrante a fs. 46/50 La Sra. Juez de grado desestimó tanto el planteo de caducidad de instancia, como así también el de caducidad del derecho a reclamar la compensación económica derivadas de la unión convivencial.-

Para así resolver, consideró que existiendo actos de impulso procesal demostrativos de la intención de proseguir el trámite, tempestivamente realizados, la caducidad de instancia debía ser rechazada.-

En cuanto a la caducidad del derecho a reclamar la compensación económica, tomó en consideración que la separación de la Sra. B. con el Sr. B se dió en el marco de un proceso de violencia familiar, aspecto en base al cual estimó, debe interpretarse el régimen de caducidad, sin perder de vista que los jueces deben interpretar las normas con una visión de género.-

En base a dichas pautas, y luego de insinuar la improcedencia de la fecha de separación unilateralmente invocada por el demandado, concluyó que en el caso de autos, el plazo de caducidad recién comenzó a correr una vez firme la resolución dictada el 18 de agosto del año 2.017 en el proceso de "Protección contra la Violencia Familiar" n° 5893 tramitado entre las mismas partes, por medio de la cual se hiciera saber a las partes que debían iniciar las acciones pertinentes en orden a los efectos derivados de la convivencia, por lo que no cabe más que concluir que la promoción del presente en fecha 8/02/18, ha sido realizada en término.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 62, el cual es debidamente fundado mediante la presentación luciente a fs. 131/43.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término al rechazo de la caducidad de instancia, la que estima ha sido incorrectamente rechazada.-

También se disconforma del rechazo del planteo de caducidad del derecho por cuanto considera que en autos ha quedado acreditado que la finalización de la convivencia se produjo entre el 2/08/17 ( día del retiro efectivo de la accionante del lugar de convivencia), y el 3/08/17 fecha en que entre otras medidas, se estableciera un perímetro de exclusión del demandado respecto del lugar de residencia de la accionante, quedando de esta forma en evidencia, la extemporaneidad de la demanda por compensación de alimentos incoada en fecha 9/02/18, al encontrarse vencido el término de caducidad de 6 meses establecido por el art. 525 del C.C.C..-

Para ello insiste en que a partir del dictado de dicha cautelar cesó la convivencia, tanto desde un punto de vista subjetivo como objetivo.-

Asimismo pone de resalto que desde el primer momento (denuncia) la accionante tuvo debidamente asesorada por su letrado patrocinante, por lo que no se advierte el estado de vulnerabilidad, ni desprotección al que hace referencia la sentenciante de grado.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es replicado por la accionante 147/152 quien solicita la confirmación del decisorio al que estima ajustado a derecho, por lo que una vez elevadas las actuaciones, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (doctr. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, es dable iniciar por desestimar sin más trámite el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la caducidad de instancia, al tratarse de una cuestión inapelable en los términos del art. 317 del C.P.C.C.-

III.- Sentado ello, adelanto que el recurso interpuesto contra el rechazo de la caducidad del derecho tampoco habrá de prosperar, aunque por distintos argumentos que los expuestos por la Sra. Juez a quo.-

En efecto, si bien comparto la visión de la Sra. Juez de grado en cuanto a la necesidad de interpretar el marco normativo aplicable con una perspectiva de género tendiente a la tutela de las personas en condición de vulnerabilidad (doctr. art. 2 del C.C.C. y art. 2, 3 y ccdtes. de la CEDAW --ley 23.179-); considero que en el caso de autos puede llegarse a la misma solución, sin necesidad de infringir el principio de no suspensión de los términos de caducidad consagrado por el art. 2.567 del C.C.C.; o en su caso, de declarar la inconstitucionalidad del término de 6 meses consagrado por el art. 525 del C.C.C., la cual debe considerarse como una herramienta excepcional (conf. S.C.B.A. LP A 73957, 21/11/2018; A 71291, S 14/11/2018, entre otros).-

Para ello, encuentro determinante para el rechazo de la caducidad de derecho planteada, el obrar del propio demandado en el proceso de Protección contra la Violencia Familiar (Expte. n°5893-2017 que obra atraillado a las presentes), quien en la presentación de fs. 20/1, reconociera no solo la convivencia con la aquí accionante, sino también la existencia de derechos derivados de la misma, para la cual solicitara la fijación de una audiencia conciliatoria, con el objetivo de "no judicializar controversias" (sic fs. 21 y vta.).-

En la misma dirección, en la presentación de fs. 23/27 el Sr. Bc, detalló los bienes e ingresos de cada uno de los integrantes de la pareja, ofreciendo la prueba que estimaba pertinente a tal fin, reafirmando su intención de resolver en el mismo proceso, los derechos derivados de la unión convivencial.-

Que dicho obrar, no sólo pudo retardar justificadamente el inicio del presente reclamo, ante la fundada expectativa de llegar a un acuerdo conciliatorio en dicho proceso; sino que a mi entender, también configura un claro reconocimiento del derecho en los términos previstos por el inciso b del artículo 2.569 del C.C.C..-

En efecto, de las presentaciones reseñadas queda en claro que más allá de la eventual extensión de la obligaciones derivadas de la unión convivencial reconocida, la que ante la falta de acuerdo entre las partes, deberá ser judicialmente determinada, lo cierto es que el aquí demandado expresamente reconoció su existencia, por lo que mal podría ahora invocar su caducidad (doctr. arts. 733, 2.569 y ccdtes. del C.C.C.).-

Conforme a ello y tratándose de derechos disponibles (conf. Molina de Juan, "Compensación Económica", págs. 107/8), no queda duda respecto a la configuración de la causal obstativa de la caducidad de la acción consagrada en el inciso b. del art. 2.569 del C.C.C.-

En esta misma dirección se ha sostenido que: "...Ese reconocimiento implica una manifestación de voluntad de quien lo realiza, ya sea en forma expresa o tácita, reconociendo su obligación al cumplimiento de una prestación, luego de lo que tampoco sería procedente la invocación de caducidad..." (Clusellas, "Código Civil y Comercial ", T 8, comentario art. 2.569, pág. 699).-

Es por las razones expuestas, que habré de proponer a éste Tribunal, desestimar el recurso de apelación en tratamiento, con costas a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Guardiola Y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. VOLTA, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que CORRESPONDE:

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento, y por las razones expuestas, CONFIRMAR el decisorio de fs. 46/50 en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Guardiola Y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente SENTENCIA:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, se resuelve:

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento, y por las razones expuestas, CONFIRMAR el decisorio de fs. 46/50 en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo del recurrente vencido (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Ricardo Manuel Castro Duran (ricardo.castroduran@pjba.gov.ar)

JUEZ (Legajo: 711881)

Juan Jose Guardiola (juan.guardiola@pjba.gov.ar)

JUEZ (Legajo: 719295)

Gaston Mario Volta (gaston.volta@pjba.gov.ar)

JUEZ (Legajo: 721131)

Pablo Martin Demaria (pablo.demaria@pjba.gov.ar)

AUX. LETRADO (Legajo: 719014)

Volver al expediente

Volver a la búsqueda

Imprimir ^